

Se designarán como vocales:

a) Por los empresarios:

D. Santos Fernández Olano.

D. Valentín Fernández Urrez.

Dña. M^a del Mar Brera Lorenzo.

b) Por los trabajadores:

Dña. Pilar Gómez Caballero.

Dña. Elena Scorza Juez.

Dña. Micaela Ruiz Valdecantos.

Las funciones de la Comisión Paritaria, serán las siguientes:

1º.— Interpretación de la aplicación de la totalidad de las cláusulas de este Convenio.

2º.— Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

3º.— Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

La Comisión Paritaria, celebrará sus sesiones en los locales de la Federación de Empresarios de La Rioja, calle Hermanos Moroy, n^o 8-4º, o en su defecto, donde acuerden las partes a instancia de cualquiera de ellas. La parte que promueva la reunión, señalará día y hora de la sesión y remitirá a las demás, el orden del día para la misma. Las partes podrán concurrir a cada sesión con asesores que tendrán voz pero no voto y el número de éstos, no será superior a dos por parte.

La Comisión Paritaria, podrá formular consultas a la Autoridad Laboral, actuar por medio de ponencias, utilizar servicios permanentes y ocasionales de asesores para la mejor resolución de las cuestiones que se les sometan, teniendo dicha resolución el carácter de vinculante en principio, si bien, en ningún caso impedirán el ejercicio de las acciones que las empresas y los trabajadores, puedan utilizar ante la Jurisdicción Laboral y Administrativa. La adopción de los acuerdos y resoluciones de la Comisión Paritaria, requerirá, al menos el voto favorable de cuatro de sus miembros componentes.

Artículo 6º: Vinculación a la totalidad.— El presente Convenio, forma un todo orgánico e indivisible y a efectos de su publicación, será considerado globalmente en su cómputo anual.

En el supuesto de que la Autoridad Laboral en uso de sus facultades, no aprobara alguno de los pactos contenidos en el referido Convenio, éste quedará sin eficacia práctica debiendo ser reconsiderado en su totalidad.

Artículo 7º: Garantías Personales.— En todo caso, las empresas se obligan a respetar las condiciones superiores pactadas a título personal que tengan establecidas al entrar en vigor este Convenio y que, con carácter global, excedan del mismo en cómputo anual.

Artículo 8º: Compensación.— Las condiciones pactadas en el presente Convenio, son compensables en su totalidad con las que anteriormente a su entrada en vigor, rigieron por imperativo legal, jurisprudencial, Contencioso-Administrativo, Convenio Colectivo Sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual o usos y costumbres locales o por cualquier otra causa.

Artículo 9º: Absorción.— Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en alguno de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de lo pactado en éste. En caso contrario, se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas en el presente Convenio, subsistiendo el mismo, en sus propios términos y sin modificación alguna en sus conceptos, módulos y retribuciones.

Artículo 10º: Retribuciones.— El salario base mensual o diario para cada categoría profesional y para el periodo 1 de enero al 31 de diciembre de 1987, será el que se especifica en la Tabla Salarial que, como Anexa, se acompaña al presente Convenio, resultado de incrementar un 7% el vigente Convenio al 31 de diciembre de 1986.

Durante el periodo 1 de enero al 31 de diciembre de 1988, se establece un incremento salarial del 133% del I.P.C. previsto por el Gobierno para dicho año, calculándose dicho incremento sobre la tabla salarial que se acompaña al presente Convenio.

Dichos salarios base, corresponden a jornada laboral completa. El personal que realice jornada inferior a la establecida en el presente Convenio, percibirá el citado salario a prorrata.

Artículo 11º: Plus de transporte.— Se establece en el presente Convenio, un plus de transporte de carácter extra-salarial que será abonado a todo el personal sin distinción de categorías, por el concepto de plus de transporte sin distinción de categorías, por el concepto de plus de transporte y que consistirá en el abono de 219 pesetas por día realmente trabajado en su jornada completa. El personal que no realice la jornada completa, percibirá dicho plus en proporción al número de horas realmente trabajadas.

En dicha cantidad, se hallan incluidas las percepciones que correspondan percibir en concepto de plus de distancia y transporte en los supuestos reseñados en el artículo 21 de la Ordenanza Laboral, dicho plus, será asimismo abonado, aún cuando las empresas tuvieran establecidos sus propios medios de transporte, incrementándose para el año 1988 en la cuantía del 133% del I.P.C. previsto por el Gobierno para dicho año.

El plus de transporte, no será percibido por los trabajadores durante los domingos y días festivos pero sí durante el periodo de vacaciones.

Artículo 12º: Indemnización por invalidez permanente o muerte.— Para los casos de muerte o Invalidez Permanente en grado de total,

absoluta o gran invalidez, derivados de accidente laboral, las empresas garantizarán a los trabajadores del sector, a las personas que éstos designen y en su defecto a sus herederos legales, una indemnización por importe de un millón (1.000.000) de pesetas a tanto alzado y por una sola vez.

A tales efectos, las empresas podrán concertar por su cuenta, la correspondiente póliza de cobertura de riesgo con una Entidad Aseguradora.

Artículo 13º: Antigüedad.— El complemento salarial de antigüedad, consistirá en trienios del 4 por 100 sobre el salario base del presente Convenio, computándose el tiempo de servicio y la fecha de su abono, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 52 de la Ordenanza Laboral del ramo.

Este complemento salarial, se aplicará asimismo a los trabajadores fijos discontinuos.

Artículo 14º: Trabajos tóxicos, penosos y peligrosos.— Sobre estas materias, se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral para las empresas dedicadas a la Ordenanza Laboral del ramo.

La Comisión Paritaria, estudiará o nombrará una Comisión especializada que estudie los puestos de trabajo que puedan ser afectados por estas características.

Artículo 15º: Nocturnidad.— Las horas trabajadas en jornada nocturna, entendiéndose como tales, las realizadas entre las veintidós horas y las seis de la mañana del día siguiente, se abonarán con un incremento del 25% sobre el salario base del presente Convenio, aplicado al número de horas nocturnas realizadas.

Artículo 16º: Gratificaciones extraordinarias.— Los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio, percibirán como complemento periódico de vencimiento superior al mes, una paga extraordinaria denominada de Verano y otra de Navidad por importe cada una de ellas, de treinta días de salario base más antigüedad, que se harán efectivas los días 24 de junio y 23 de diciembre, o caso de ser festivos, en los días hábiles inmediatamente anteriores a dichas fechas.

Las citadas gratificaciones, serán prorrateadas por semestres naturales, el personal que ingrese o cese en el transcurso de cada semestre, se le abonará la paga correspondiente al mismo, prorrateándose su importe en razón el tiempo trabajado.

Artículo 17º: Participación en beneficios.— El personal comprendido en este Convenio, percibirá anualmente en concepto de participación de beneficios, el importe del salario base de 27 días más el complemento personal de antigüedad, durante el primer año de vigencia del Convenio y 28 días de salario base más el complemento de antigüedad durante el segundo año de prórroga del mismo.

Quienes no presten sus servicios durante un año completo, recibirán la parte proporcional correspondiente.

La participación en beneficios, se comienza a devengar el día 1 de marzo de 1987, debiendo ser abonada el día 31 de marzo de 1988 y 31 de marzo de 1989. Si las fechas en que corresponde el abono fueren festivas, se pagará la participación de beneficios en el día hábil inmediatamente anterior.

Quedan facultados los empresarios, para efectuar la paga de esta participación de beneficios de forma mensual, previo acuerdo con la representación Sindical de los trabajadores o con la mayoría simple de los mismos.

Artículo 18º: Jornada de trabajo.— La duración máxima de la jornada anual ordinaria de trabajo, tanto en régimen de jornada continuada como partida, será durante 1987, de 1.826 horas y 27 minutos de trabajo real y efectivo, equivalentes a 40 horas semanales de trabajo real y efectivo.

Para el año 1988, la jornada anual, queda establecida en 1.818 horas de trabajo real y efectivo.

Artículo 19º: Vacaciones.— Los trabajadores afectados por este Convenio, disfrutará anualmente de un periodo de vacaciones retribuidas de 30 días naturales, la fecha de su disfrute se fijará en cada empresa, de común acuerdo entre empresarios y trabajadores, durante el primer trimestre del año, extendiéndose el periodo vacacional desde el mes de junio al mes de septiembre, el personal que ingrese o cese en la empresa en el transcurso de vacaciones en año, tendrá derecho a la parte proporcional de vacaciones en razón al tiempo trabajado, prorrateándose por doceavas partes y computándose la fracción de mes superior a 15 días naturales.

Artículo 20º: Ropa de trabajo.— Al margen de lo que señala la Ordenanza Laboral del sector, se entregará cuanta ropa sea necesaria, incluidos los pares de guantes precisos y como mínimo una prenda al año.

Artículo 21º: Periodo de prueba.— Se establece un periodo de prueba para todo el personal no cualificado de dos semanas de duración durante el cual, cualquiera de las partes puede dar por extinguida la relación laboral sin derecho a indemnización alguna ni necesidad de preaviso. En los demás casos, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Limpieza de Edificios y Locales y Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 22º: Prestaciones por enfermedad o accidente.— Los trabajadores que inicien un proceso de Incapacidad Laboral Transitoria, derivada de enfermedad o accidente, pero no de maternidad, tendrán derecho a partir de los cuarenta y cinco días del inicio del mismo, a que por las empresas, sea satisfecha la diferencia entre tal prestación y el importe total del salario base de la tabla adjunta. Esta prestación complementaria, tendrá una duración de noventa días, los cuales se considerarán como días